

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso con trabajo de partición con solicitudes por resolver. Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1550
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	TERESA DE JESÚS NARVÁEZ
Demandado:	MANUEL ANTONIO VEIRA
Radicado	76001311001420199028900

1.El demandado dentro de la presente causa liquidatoria presentó escrito rotulado como derecho de petición, el cual de entrada se advierte que no resulta por cuanto este no opera para poner en marcha el aparato judicial ni mucho menos para alterar, modificar o desatender las reglas y formalidades de cada proceso.

Así mismo, resulta oportuno manifestar que el demandado está actuando en nombre propio, cuando debe hacerlo a través de apoderado judicial por carecer de derecho de postulación.

No obstante, lo anterior, el Despacho con el ánimo de continuar avante con la causa procede a informar lo siguiente en relación con las solicitudes contenidas en el derecho de petición:

- ✓ La abogada ROSA ELVIRA PINO allegó escrito el día 26 de febrero hogano, en el cual hacía un pronunciamiento en relación con el trabajo de partición presentado en la causa, y manifestaba que estaba aportando poder para actuar; sin embargo revisado el escrito y sus anexos, se pudo evidenciar que el referido poder no fue allegado. Este escrito fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, mediante auto del 24 de junio del 2021.
- ✓ En cuanto al estado del proceso, se advierte que se encuentra pendiente para aprobar el trabajo de partición allegado, al cual se le corrió ya traslado

CCC

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

y una vez en firme este proveído se pasará a Despacho y de encontrarse conforme a derecho el trabajo partitivo se procederá a aprobarlo mediante sentencia. Se expedirá por secretaría la certificación correspondiente.

- ✓ En este proceso se profirió sentencia de segunda instancia, fallo en virtud del cual precisamente se ordenó rehacer la partición.

2. Por otra parte, el extremo activo allegó un escrito en el cual después de hacer varias consideraciones, manifiesta que, en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, omitió pronunciarse concretamente acerca de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en relación específicamente con el vehículo de placas CMM 687 y que por lo tanto solicita al Despacho que no se apruebe la partición allegada dentro de esta instancia.

Para resolver la anterior solicitud resulta imperioso primero que todo resaltar que la sentencia de segunda instancia data del año 2016 y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, no resulta admisible y mucho menos procedente, 5 años después pretender controvertir lo decidido por el superior pues evidentemente no es este el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, no resulta dable para el Despacho, ir en contravía de lo ordenado por el Tribunal pues se sale de las orbitas de nuestra competencia, máxime cuando estamos ante un proceso que se terminó en esta instancia con sentencia aprobatoria de la partición y regresó con el único fin de que se rehiciera la partición para aprobarla posteriormente en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia. Actuar en contravía de lo dispuesto por el superior además de generar implicaciones disciplinarias podría también generar la nulidad establecida en el artículo 133-2 del CGP.

En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a los solicitado por el extremo activo, pero se pone de presente que el Despacho revisará minuciosamente el trabajo de partición allegado, advirtiendo que para dicha labor se sujetará en las indicaciones dadas por el superior.

Finalmente, se insta a las partes y sus apoderados para que en adelante presten la colaboración necesaria para poder culminar la presente causa, pues constantemente se están presentando escrito y solicitudes que no han dejado avanzar el mismo, cuando se itera, ese proceso se encuentra en esta instancia única y exclusivamente para dar cumplimiento a lo ordenado por el superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No.116 del 22° de JULIO de 2021

CCC

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46df56057f1ebfdb202bc51ab7236d8ef346822bbde28e58fc236a8a48a96113

Documento generado en 21/07/2021 01:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**